



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000297-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00092-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EPIFANIA CUSTODIO LOPEZ DE DOMINGUEZ**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00092-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2023, interpuesto por **EPIFANIA CUSTODIO LOPEZ DE DOMINGUEZ** contra la notificación de fecha 5 de enero de 2023, mediante la cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** denegó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 21 y 27 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 21 y 27 de julio de 2022 la recurrente solicitó a la entidad copia de 1) la Resolución N° 037619-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 21 de junio de 2022, y 2) la Partida de Matrimonio presentada por la señora Leonor Gutiérrez Pacheco con el fin de obtener su pensión de viudez.

Mediante notificación de fecha 5 de enero de 2023, la entidad responde a la recurrente: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, el derecho a la información pública no podrá ser ejercido cuando su publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; asimismo, para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

En tal sentido, teniendo en cuenta que el Memorandum N° 11972-2010-OAJ.AP/ONP/44, de fecha 18 de agosto de 2010, de folios 177 a 196, solicitado, contiene información referente a varios administrados, no resulta factible para nuestra Institución atender su pedido.”

Con fecha 11 de enero de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que ha solicitado copias de documentos que no afectan la intimidad de la supuesta beneficiaria de la pensión de viudez.

Mediante Resolución 000186-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 7 de febrero del año en curso la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que se viene coordinando con el área poseedora de la información y la Funcionaria responsable de entregar información de la ONP, a efectos de atender, con arreglo a ley, las solicitudes presentadas por la señora Custodio López; asimismo con fecha 9 de febrero la entidad remite un nuevo escrito señalando que atendió la solicitud de la recurrente entregándole la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

¹ Resolución de fecha 26 de enero de 2023, notificada a la entidad el 31 de enero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia el 9 de febrero del año en curso refiere que se atendió el pedido de acceso a la información pública brindándole la información solicitada a la recurrente mediante el Oficio N° 286-2023-FRAI-ONP.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante el Oficio N° 286-2023-FRAI-ONP la entidad le indica: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a las solicitudes de la referencia, a fin de remitirle copia de la partida de matrimonio de Miguel Domínguez Ramos con Leonor Gutiérrez Pacheco y la Resolución Administrativa N° 37619-2022, documentos que se adjuntan al presente (...)”*, siendo que el mencionado Oficio se aprecia suscrito por la recurrente con fecha 7 de febrero de 2023 consignando *“Recibí Conforme”*.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00092-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2023, interpuesto por **EPIFANIA CUSTODIO LOPEZ DE DOMINGUEZ** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EPIFANIA CUSTODIO LOPEZ DE DOMINGUEZ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

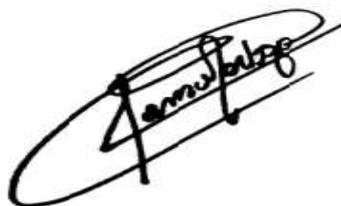
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn